

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-034/2024

DENUNCIANTE: LINDA RUBÍ VERA SOLÍS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DE MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 09 CON CABECERA EN METEPEC.¹

DENUNCIADA: CARLOS VILLEGAS HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO DEL TRABAJO².

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de junio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva en la que se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas a tribuidas a Carlos Villegas Hernández en su calidad de candidato a presidente Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, así como del Partido del Trabajo por culpa in vigilando.

I. ANTECEDENTES

De los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵, así como de los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir esencialmente lo siguiente:

1. Convocatoria de MORENA. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la

¹ En adelante denunciante, quejoso.

² En adelante Denunciada.

³ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2024.

⁴ En adelante Tribunal/Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional.

⁵ En adelante Autoridad instructora/ Autoridad investigadora/ IEEH.

TEEH-PES-034/2024

"CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024 ⁶", a través de la cual, para el caso de Hidalgo, el registro de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, fue en el periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

2. Inicio del Proceso Electoral. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.

3. Periodo de Precampañas y Campañas. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH a través del acuerdo número IEEH/CG/082/2023, estableció que el periodo de precampañas para Ayuntamientos sería el comprendido entre el veintitrés de enero y el diecisiete de febrero, mientras que el de campañas del veinte de abril al veintinueve de mayo.

4. Presentación de la denuncia. El dos de mayo la denunciante presentó queja ante el IEEH en contra del denunciado en su calidad candidato a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, así como en contra del Partido del Trabajo por culpa in vigilando, por hechos constitutivos de violaciones a la normativa electoral y a los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad

5. Acuerdo de radicación y requerimientos. En fecha cinco de mayo, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta

⁶ En Adelante Convocatoria.

bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/111/2024, mediante el que se ordenó realizar las oficialías electorales de las ligas de internet señaladas por el quejoso para la debida sustanciación del procedimiento, asimismo considero necesario requerir a la denunciante para que precisara los datos de ubicación de la propaganda denunciada en los diversos links referidos en su queja.

6. Oficialías Electorales. Mediante acta de fecha siete de mayo, en ejercicio de la función de la oficialía electoral, la autoridad instructora certificó las cuatro ligas de internet ofrecidas por la denunciante en su escrito inicial, a efecto de contar con los elementos de prueba necesarios para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador⁷.

7. Contestación del requerimiento. El diez de mayo la se tuvo a la denunciante dando contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora a través de su escrito presentado ante dicha autoridad el nueve de mayo, asimismo la autoridad responsable considero pertinente realizar el desahogo de las ligas electrónicas ofrecidas en el escrito de cumplimiento de la denunciante, situación que se realizó a través del acta circunstanciada de fecha catorce de mayo.

8. Medidas cautelares. Posteriormente el quince de mayo, la Secretaria Ejecutiva del IEEH declaró procedente la adopción de medidas cautelares ordenando al denunciado eliminar las publicaciones de su cuenta de la red social Facebook.

9. Acuerdo de admisión. Posteriormente, el veintiuno de mayo se admitió a trámite la queja interpuesta, ordenando notificar y

⁷ En adelante PES

TEEH-PES-034/2024

emplazar a la parte denunciada, señalando fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se tuvo compareciendo al Partido del Trabajo a través de su representante suplente y en representación del denunciado Carlos Villegas Hernández mediante escrito ingresado ante el IEEH en igual fecha, asimismo, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas oportunamente por las partes conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como las recabadas por la autoridad investigadora electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado.

11. Remisión. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1595/2024, de fecha veintiocho de mayo, el IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/111/2024 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

12. Turno. Mediante acuerdo del veintinueve de mayo, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-034/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para la emisión de la resolución respectiva.

13. Alcance remitido por el IEEH. El treinta y uno de mayo se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/1640/2024 a través del cual la autoridad instructora remitió acta circunstanciada IEEH/SE/OE/2046/2024 mediante la cual se realizó la oficialía electoral al link ofrecido como prueba en el escrito de alegatos de la parte denunciada.

14. Radicación. Por acuerdo dictado el tres de junio, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto a su ponencia.

15. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha seis de junio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

Precisado lo anterior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES instaurado en contra de las denunciadas, por violaciones al artículo 134 constitucional y promoción personalizada; de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015¹⁰ sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹¹. Lo anterior es así, ya que se trata de una denuncia que es presentada por un partido político local en contra del candidato a presidente Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, así como en contra del Partido del Trabajo por culpa in vigilando, por presuntas violaciones a

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

¹⁰ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ En adelante Sala Superior.

la normativa electoral y a los principio constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

La Secretaría Ejecutiva del IEEH dio cumplimiento con el análisis del escrito de denuncia, y en fecha veintiocho de mayo resolvió procedente admitir la queja a trámite, así mismo este Tribunal no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, por lo que lo conducente es resolver si existe o no una violación a la normativa electoral y a los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad.

V. HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de queja se desprenden esencialmente como hechos denunciados por parte del quejoso, los siguientes:

1. Que el Partido del Trabajo y su candidato por la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, de forma dolosa y tendenciosa han publicado en sus diversas actividades de campaña, de forma particular y en diversas publicaciones una expresión que corresponde de forma exclusiva al partido político Morena.
2. El uso de la expresión consistente en "4T" mismo que es acompañado del nombre e imagen del candidato Carlos Villegas, así como del slogan "PodemosHACERLO" y el cargo para el que se postula, invariablemente el hashtag "#4TCarlosVillegasPT" buscando confundir al electorado.
3. Dichas frases y expresiones pertenecen al partido político Morena que de forma particular los individualiza y caracteriza frente a las demás opciones políticas existentes.
4. Están utilizando de forma maliciosa frases, lemas o expresiones que no son propias de su partido político, ni de su forma de comunicación electoral y que es coincidente con los principios ideológicos de un partido político nacional con registro vigente.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Por parte del Partido del Trabajo.

1. De ninguna manera el Partido del Trabajo se ha dirigido nunca bajo un esquema que permita siquiera violación ni tacita ni expresa a los principios referidos, puesto que desde los documentos básicos del Partido del Trabajo se establece a la cuarta transformación como un referente de resolución ideológica y social que permitió dentro de su plataforma política y electoral la obtención del triunfo, si bien es cierto de la mano

de partidos como Morena y Encuentro Social, desde donde por las bases militantes de los partidos involucrados se generó la base ideológica para el desarrollo de un proceso electoral idóneo, como se advierte en el documento denominado plataforma electoral del Partido del Trabajo.

2. Queda evidenciado ese apócrifo sentido de propiedad que se pretende por algo que no podría pertenecer a nadie más que al pueblo que ha decidido que sean ciertos partidos políticos los que usen un movimiento de transformación como estandarte.
3. Como lo señala el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que la promovente señala, el cual establece que es una obligación de los partidos políticos contar con una denominación o nombre, un emblema y color o colores que los representen y el Partido del Trabajo si cumple con esos requisitos, por lo que no se transgrede en una confusión pues los tres elementos son propios, característicos y abismalmente diferenciados entre el Partido del Trabajo y las demás asociaciones vigentes.
4. No existen las publicaciones de los candidatos hoy señalados como responsables, una identificación clara y precisa del PT y de los colores rojo marela, no así de las letras MORENA o del color guinda por lo que no es verdad lo aducido por la actora en ningún momento.

VI. PRUEBAS.

De las constancias que obran en autos, se tuvo por ofrecidas pruebas al quejoso y a las denunciadas, de igual forma la autoridad instructora recabo las pruebas que considero necesarias para la debida integración del procedimiento sancionador en que se actúa, de las cuales tuvo por admitidas las siguientes:

Pruebas ofrecidas por el quejoso:

I. Técnica. Consistente en las fotografías que acompañó a la queja, en donde se aprecia que los denunciados se encuentran utilizando el lema o expresión 4T, inherente a la Cuarta Transformación, frase que identifica al Partido Político MORENA.

II. Documental Pública. Consistente en la certificación de la propaganda electoral realizada por la oficialía electoral IEEH/SE/OE/877/2024.

III. Presuncional legal y humana.

IV. Instrumental de actuaciones.

Pruebas recabadas por la Autoridad Electoral:

I. Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio MORENA-HGO-REP-IEEH/006/2024, signado por la Lic. Dalia del Carmen Fernández Sánchez.

II. Documental Pública. Consistente en copia certificada del formato 5 relativo a la solicitud individual de Registro y Aceptación de Candidaturas, signado por el C. Francisco Javier León Catillo, en su calidad de representante suplente del Partido del Trabajo.

III. Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/1031/2024, instrumentada en atención al punto Tercero de acuerdo de fecha diez de mayo.

IV. Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/1293/2024, que se instrumenta en atención al punto Cuarto del acuerdo de cuenta del Cuadernillo de Medidas Cautelares de fecha veintinueve de mayo.

V. Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/2046/2024, que se instrumenta en atención al punto Tercero del acta de audiencia de pruebas y alegatos.

Pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo.

I. Técnica. Consistente en el link <https://criteriohidalgo.com/noticias/hidalgo/todos-somos-parte-de-la-4t-claudia-sheinbaum>

A las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.¹²

Con relación a las documentales privadas, las técnicas, las presuncional e instrumental de actuaciones, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio, solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.¹³

VII. ALEGATOS

De la Audiencia de Pruebas y Alegatos se desprende que únicamente compareció el Partido del Trabajo a rendir sus alegatos, los cuales serán tomados en cuenta por esta autoridad en la presente resolución.

XI. HECHOS ACREDITADOS

Ahora bien, conforme a las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, se tienen como hechos acreditados los siguientes:

A través del desahogo de las oficialías electorales llevadas a cabo por la autoridad instructora, se advierte la existencia de las siguientes publicaciones denunciadas hechos:

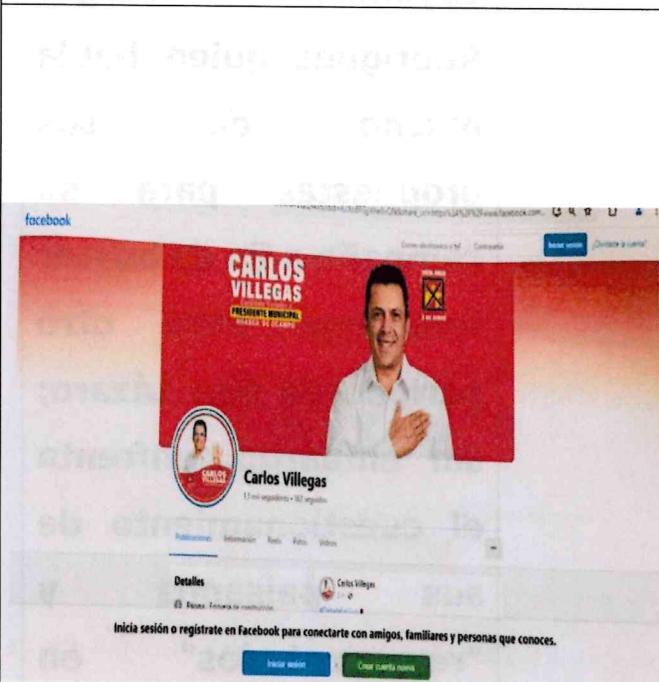
¹² En términos de lo dispuesto por el artículo 361, fracción I.

¹³ En términos de lo dispuesto por el artículo 361, fracción II.

| Publicación | Contenido |
|---|--|
| https://criteriohidalgo.com/columnas/se-dice-regional/se-dice-que-sayonara-vargas-alejandro-rosas-gaby-morales-y-carlos-villegas | |
|  | <p>En el canal informativo llamado "CRITERIO" se observa una publicación a nombre de "rplacencia" hace (2) meses - 6 de marzo de 2024 con el siguiente texto:</p> <p>Se dice... que Sayonara Vargas, Alejandri Rosa, Gaby Morales y Carlos Villegas.</p> <p>Que en la Huasteca es la diputada federal Sayonara Vargas Rodríguez quien habla mucho de sus propuestas para su campaña a fin de buscar reelegirse para otro periodo en San Lázaro; sin embargo, enfrenta el cuestionamiento de sus paisanos y "representados" en aquel distrito, quienes le reclaman que no logró buenos resultados en la actual Legislatura</p> |

federal y ahora les quiere lavar el cráneo dizque con nuevos ofrecimientos. Acompañado de 2 imágenes en la cuales se alcanzan a apreciar 2 individuos.

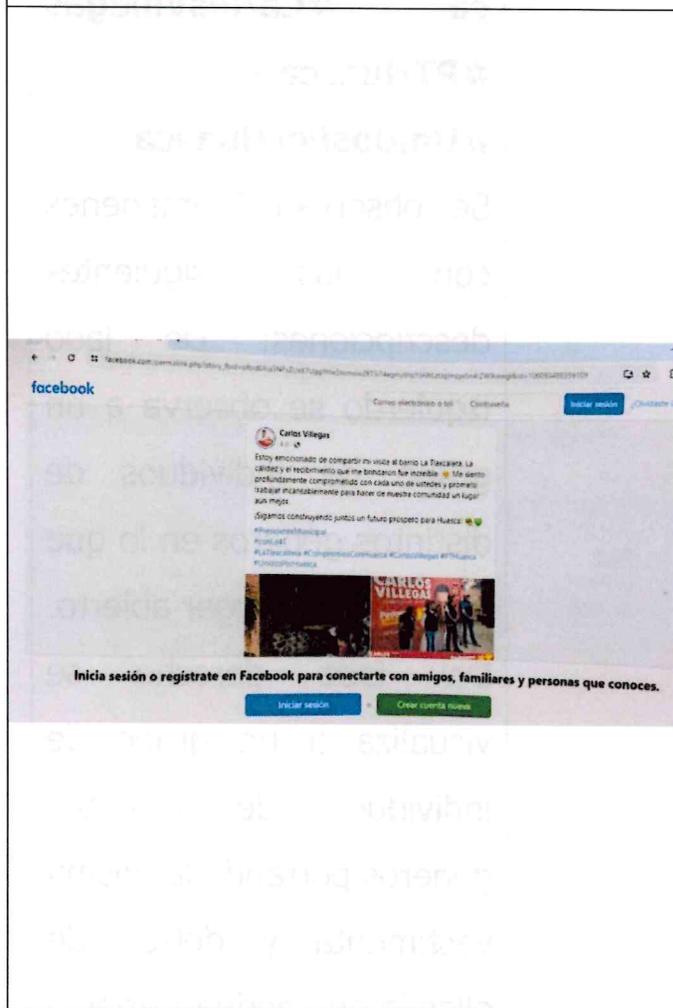
<https://www.facebook.com/share/fqkR4NrbnxR1Zhww/?mibextid=LQQJ4d> Al ingresar re direcciona a la liga electrónica: <https://www.facebook.com/people/Carlos-Villegas/100093488359109/?mibextid=LQQJ4d&rdid=R2XoBFGjiVhe5vQN&shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FfqkR4NrbnxR1Zhww%2F%3Fmibextid%3DLQQJ4d> En donde se muestra lo siguiente:



En la red social llamada "FACEBOOK" misma que proporciona como resultado el nombre de usuario "CARLOS VILLEGAS" en la cual se aprecia una imagen con el texto "CARLOS VILLEGAS CANDIDATO GANADOR A PRESIDENTE MUNICIPAL HUASCA DE OCAMPO" así como un individuo aparentemente del género masculino portando lo que podría ser

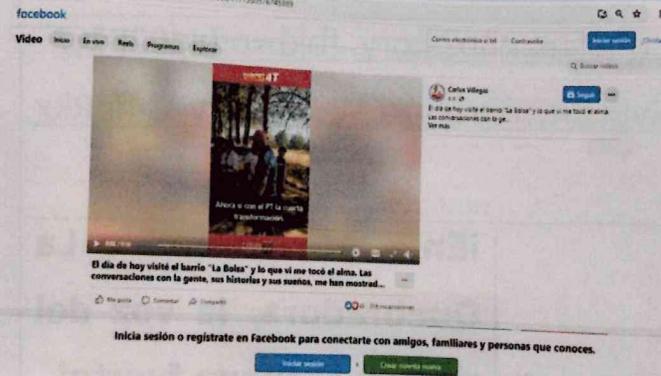
una camisa color blanco, en la parte superior se observa el siguiente texto "Vota solo pt 2 de junio" todo esto en un fondo rojo. De lado izquierdo se visualiza 1 individuo aparentemente del género masculino levantando 4 dedos de su mano y se lee "Carlos Villegas", este perfil cuenta con 1,1 mil seguidores y 182 seguidos.

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0Xia5NPxZUxX7Ugg1Hw3ncmxiwZET3i74egmy9hpYJAWLzJqJmzyxSn4rZW9vwxgl&id=100093488359109



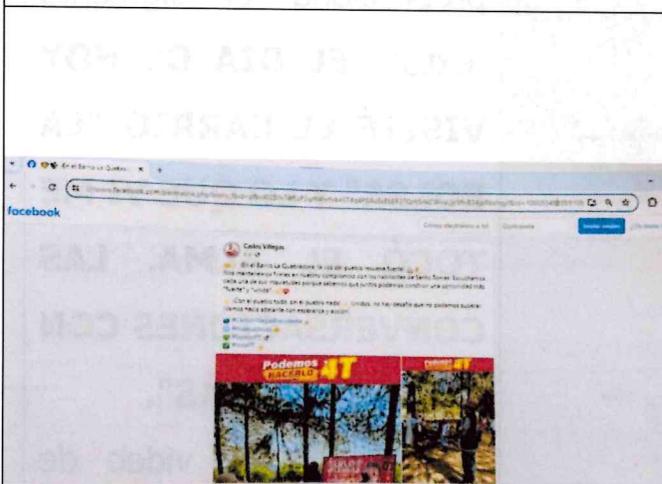
En la red social llamada **"FACEBOOK"** misma que proporciona como resultado el nombre de usuario **"CARLOS VILLEGAS"** en la cual se aprecia el siguiente texto: **Estoy emocionado de compartir mi visita al barrio La Tlaxcalera. La calidez y el recibimiento que me brindaron fue increíble. Me siento profundamente comprometido con cada**

| | |
|--|---|
| | <p>uno de ustedes y prometo trabajar incansablemente para hacer de nuestra comunidad un lugar aún mejor.</p> <p>¡Sigamos construyendo juntos un futuro próspero para Huasca!</p> <p>90</p> <p>#PresidenteMunicipal</p> <p>#conLa4T</p> <p>#LaTlaxcaltera</p> <p>#CompromisoConHuasca</p> <p>#CarlosVillegas</p> <p>#PTHuasca -</p> <p>#UnidosPorHuasca</p> <p>Se observan 2 imágenes con las siguientes descripciones: De lado izquierdo se observa a un grupo de individuos de distintos géneros en lo que podría ser un lugar abierto. Del lado derecho se visualiza a un grupo de individuos de distintos géneros portando la misma vestimenta y detrás de ellos lo que podría juzgarse como una lona a la cual se</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>lee "CARLOS VILLEGAS CANDIDATO GOBERNADOR DEL PUEBL" "PODEM HAC" en lo que podría ser un lugar abierto.</p> |
| <p>https://www.facebook.com/100093488359109/videos/1177330576745889</p> | |
|  | <p>En la red social llamada "FACEBOOK" a nombre del usuario "Carlos Villegas" publicado hace 4 días misma que proporciona el siguiente texto: "EL DÍA DE HOY VISITÉ EL BARRIO "LA BOLSA" Y LO QUE VI ME TOCÓ EL ALMA. LAS CONVERSACIONES CON LA GE...VER MÁS".</p> <p>Se observa un video de 00:19 (diecinueve segundos) en el cual se aprecia a un individuo aparentemente del género masculino saludando a otros individuos de distintos géneros en lo que podría ser un lugar abierto. Debajo del mismo se lee la siguiente descripción: "EL DÍA DE HOY VISITÉ EL</p> |

BARRIO "LA BOLSA" Y LO QUE VI ME TOCÓ EL ALMA. LAS CONVERSACIONES CON LA GENTE, SUS HISTORIAS Y SUS SUEÑOS, ME HAN MOSTRADO...".

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02BJx74fEzP2qfR4hrfx4AST4q4PSAuSvELER2TQr65nkCWvaUjcVtvB34jpRkxhayl&id=100093488359109



¡En el Barrio La Quebradora, la voz del pueblo resuena fuerte!

Nos mantenemos firmes en nuestro compromiso con los habitantes de Santo Tomas.

Escuchamos cada una de sus inquietudes porque sabemos que juntos podemos construir una comunidad más fuerte y unida.

¡Con el pueblo todo, sin el pueblo nada! Unidos, no hay desafío que no podamos superar. ¡Vamos

| | |
|--|---|
| | <p>hacia adelante con esperanza y acción! #CarlosVillegasPresidente #HuascaUnido #SomosPT #VotaPT</p> |
|--|---|

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02oWJ9HJsYb9vSmyxyZLum5ZRYFxb5ghkj9fEBkAS67ZqmpbGJwYGM5NgHZfKsq2ql&id=100093488359109

| | |
|---|---|
|  | <p>iGracias, Barrio La Palma en la Comunidad de Ojo de Agua, por abrirnos sus puertas y corazones! Su cálida bienvenida nos inspira y reafirma nuestro compromiso con el progreso de Huasca y el bienestar de su gente. Nuestro candidato, Carlos Villegas, se tomó el tiempo de conocerlos y escuchar cada una de sus voces. Esto es lo que nos hace fuertes: la cercanía y el diálogo abierto. ¡Juntos, haremos de Huasca un lugar más hermoso y próspero!</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| | <p>#CarlosVillegasPresidente #HuascaUnido #Somos PT #VotaPT ¡Vamos a construir un futuro brillante para todos!</p> |
| <p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02ve2uQJjnPPfBfm1YTV2jHZfrwTbPjg3pEKjvxwoCDGH7yF20QQcUL1d7xE4D1zzl&id=10009348835910</p> | |
|  | <p>Aprecio el acompañamiento de mis amigos de La Cañada el día de hoy. Seguimos reafirmando el compromiso de trabajar mano a mano por el futuro de Huasca. -</p> <p>#carlosvillegaspresidente #SomosPT #VotaTodoPT</p> <p>Dicha publicación viene acompañada de 5 imágenes en las cuales se observa a un grupo de individuos de distintos géneros y edades portando vestimentas similares en lo</p> |

que podría ser un lugar abierto. Se visualiza en la parte inferior dentro de las imágenes el siguiente texto: **"VOTA ASI" "PT" "2 DE JUNIO" "PODEMOS HACERLO" y "4T".**

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbidOkptgTNRWnwHuTUcCcxuR1ayvMJFeSFJja1WibLANjxsmLGKVCaL9WikKiAauGAJDI&id=100093488359109



La sabiduría más grande la encontramos siempre en nuestros adultos mayores.

Para mí es un compromiso velar por el bienestar de todos ellos.

#carlosvillegaspresidente #SomosPT #Huasca #VotaPT -

Dicha publicación viene acompañada de 5 imágenes en las cuales se observa a un individuo al parecer del género masculino saludando a un grupo de individuos de

| | |
|--|--|
| | distintos géneros y edades en lo que podría ser un lugar abierto. Se visualiza en la parte inferior y superior dentro de las imágenes el siguiente texto: "VOTA ASI" "PT" "2 DE JUNIO" "PODEMOS HACERLO" y "4T" |
|--|--|

XI. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a las denunciadas.

Fijación de la controversia. La cuestión por resolver consiste en determinar si el candidato a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, así como el Partido del Trabajo han realizado diversos actos violatorios de la normativa electoral y de los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad.

Marco normativo

Principios de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en la contienda.

Respecto al principio de legalidad, este representa la garantía formal para que la ciudadanía en general, en la que se incluyen partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto

normativo¹⁴; de ahí que se considera que la finalidad de tales disposiciones tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Por otro lado, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

¹⁴ Acción de inconstitucionalidad 19/2005.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado¹⁵ que el análisis de las características relacionadas con la identificación clara de las denominaciones, emblemas y demás características que distinguen a los partidos políticos, coaliciones y frentes debe ser contextual, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance, por lo que es necesario atender integralmente las circunstancias que se presentan en cada caso concreto.

Así, se ha considerado que, una vez identificados los elementos relevantes como podrían ser, entre otros: los vocablos utilizados, el emblema y la naturaleza de las organizaciones políticas, es necesario analizarlos en su conjunto, para determinar si pueden generar una confusión en el electorado o no¹⁶.

Por otra parte, también ha sido criterio reiterado¹⁷ que los colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos.

Así, se considera que existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, **siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión** con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

¹⁵ Entre otras, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-25/2021, SUP-RAP-2/2018 y acumulado, así como SUP-RAP-75/2014.

¹⁶ Sentencias emitidas en los recursos SUP-RAP-25/2021, así como SUP-RAP-2/2018 y acumulado.

¹⁷ Contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2003, de rubro: *EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.*

Asimismo, se ha considerado¹⁸ que dentro del contenido esencial del derecho de asociación política se encuentran inmersos dos elementos que garantizan su eficaz y efectivo ejercicio, uno *individual*, enfocado a reconocer el derecho de identidad como elemento determinante de distinción frente a otras fuerzas políticas y, otro social, orientado a garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se proyectan en el acto de elección de opciones políticas.

Caso concreto

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional determina que las conductas denunciadas resultan **inexistentes**, ello en razón de las siguientes consideraciones.

En el presente asunto, el partido MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital 9 de Metepec, Hidalgo, denunció hechos atribuibles al candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, así como al Partido del Trabajo por culpa in vigilando, los cuales a decir de la parte denunciante contravienen lo establecido en la normativa electoral local y los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad, cometidos en agravio del normal y legítimo desarrollo del actual proceso electoral local.

Lo anterior, derivado de que a través de la red social Facebook, el denunciado Carlos Villegas Hernández ha compartido una serie de publicaciones derivadas de sus actividades de campaña electoral en las cuales ha hecho uso de una expresión que corresponden exclusivamente al partido político Morena.

Con lo cual el Partido del Trabajo y su candidato, están utilizando de

¹⁸ Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-75/2014.

TEEH-PES-034/2024

forma maliciosa, frases que no son propias de su partido político, ni de su forma de comunicación electoral y que es coincidente con los principios ideológicos de un partido político nacional con registro vigente, por lo que la utilización de dicha frase lejos de propiciar certeza en el electorado les confunde.

De lo anterior, se tiene por acreditado que el denunciado en diversas publicaciones utilizó las expresiones "conLa4T" y "PODEMOS HACERLO 4T", hechos que fueron corroborados a través de las oficialías electorales efectuadas por la autoridad instructora¹⁹, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte denunciante, la utilización de las aludidas frases de ningún modo contraviene la normativa electoral local o la vulneración de alguno de los principios constitucionales que rigen la materia, ello pues como el propio Código Electoral de la entidad en su artículo 127 establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, formulas, planillas y los candidatos independientes, así como sus simpatizantes.

Aunado a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior a través de diversas sentencias²⁰ en las que ha sostenido que conceptos como el de "cuarta transformación" o "4T" constituyen una visión ideológica vinculada a las acciones de transición que la actual administración pública federal, así como distintos partidos políticos han implementado, por lo que dicha frase no implica, por sí misma, un vínculo directo con MORENA, sino que en el entender colectivo se

¹⁹ Documental publica a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I del Código Electoral.

²⁰SRE-PSC-51/2021 y SRE-PSC-24/2024.

vincula con la visión de cambio legal e institucional que desde el poder público se ha venido impulsando con motivo de la alternancia en el poder ejecutivo federal.

De igual forma se ha establecido que tales expresiones corresponden al dominio público, de libre expresión y que además se usa indistintamente por la ciudadanía y población en general, para referirse a un movimiento e ideología social²¹; razones por las cuales resulta erróneo el hecho de que las frases o expresiones se consideren de uso exclusivo de un partido político o se establezca que tienen relación directa o indirecta con los partidos o gobiernos que utilizan tal expresión, por lo que no puede considerarse como un signo diferenciado de identidad propio o individualizado frente a la ciudadanía.

Máxime que la utilización de las frases aludidas, **por sí mismas**, no basta para afirmar la existencia de una verdadera identidad o similitud que provoque confusión conceptual con algún otro partido.

Ahora bien en el caso particular, atendiendo los criterios ya adoptados por la Sala Superior, así como la normativa electoral local, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, las publicaciones realizadas por el denunciado, si bien cuentan con las expresiones "conLa4T" y "PODEMOS HACERLO 4T", del análisis integral y contextual del material denunciado, esta autoridad concluye que más allá del sentido semántico que pudiera tener el uso de éste término, lo cierto es que, de una reflexión en conjunto con los elementos sintácticos y pragmáticos que la componen, no se advierte que su uso vulnere la normativa electoral, pues de las publicaciones no se desprenden elementos que pudieran ocasionar confusión en el electorado entre el

²¹Ver sentencia SUP-JE-138/2021 y acumulados.

Partido del Trabajo y sus candidatos con el partido Morena.

Lo anterior se considera así pues de las propias publicaciones se desprenden elementos distintivos del Partido del Trabajo como lo son su denominación, emblema y los colores que lo caracterizan, así como el nombre del candidato y cargo por el cual compite, sin que de las mismas se adviertan elementos que pudieran causar confusión con algún otro partido político.

Razones por las cuales, este Tribunal Electoral estima que las conductas denunciadas atribuidas al candidato postulado por el Partido del Trabajo para Presidente Municipal por Huasca de Ocampo, Hidalgo, devienen **inexistentes**.

Culpa in vigilando

Ahora bien, en el mismo sentido se considera **inexistente** la infracción atribuida al Partido del Trabajo, ello al haberse determinado que no existen las violaciones a la normativa electoral o a los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad atribuidas a Carlos Villegas Hernández, de ahí que se considerare que no incumplió con su deber de cuidado.

Ahora bien, respecto a la adopción de medidas cautelares que declaró procedente la Secretaría Ejecutiva del IEEH mediante acuerdo de fecha quince de mayo relativo a las ligas de internet denunciadas de las cuales como ya se analizó, no se advierte violación a la normativa electoral, este Tribunal Electoral se encuentra materialmente imposibilitado para emitir pronunciamiento alguno en virtud de que la etapa de campañas para el actual proceso electoral ha concluido al día de la emisión de la presente resolución.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas en la presente

sentencia, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a Carlos Villegas Hernández, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, así como al Partido del Trabajo por culpa in vigilando.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

TEEH-PES-034/2024

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²²



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²³



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²² Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²³ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.